

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda promovida por el actor contra la Sociedad del Estado Casa de Moneda y ordenó la reincorporación en su puesto de trabajo más el pago de los salarios caídos desde la fecha de la extinción hasta la efectiva reincorporación, previo descuento de la indemnización percibida por el despido dispuesto (fs. 106/108 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Para así decidir, la cámara consideró que, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso "Madorrán", el art. 16, inc. c), del decreto 214/06 colisiona con los preceptos constitucionales que se hallan en juego, en cuanto dispone que no comprende a aquellos agentes públicos que se encuentran regidos por la Ley de Contrato de Trabajo, pues ello implica privar de la estabilidad que garantiza el art. 14 bis de la Ley Fundamental a quienes se desempeñan en el ámbito público. En este sentido, destacó que el decreto 1252/07, al homologar el acta acuerdo por el cual se incorporó al personal de la demandada como organismo descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Economía y Producción en el Convenio Colectivo General de la Administración Pública, lleva a concluir que la relación se materializa en la esfera pública, naturaleza que no se ve alterada por el carácter de sociedad del Estado que tiene la demandada.

-II-

Contra esa decisión la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 111/121), cuya denegatoria (fs. 128), dio lugar a la queja en estudio (fs. 34/44 del cuaderno S.C. L. 498, L. XLVIII).

En lo sustancial, aduce que la sentencia es arbitraria porque omite tener en cuenta que la aplicación al caso de la Ley de Contrato de Trabajo no significó privar al agente de la estabilidad que deriva del art. 14 bis de la Constitución Nacional -

que nunca tuvo- sino hacer operativa la protección contra el despido arbitrario consagrado por la misma norma. Añade que se trata de una sociedad del Estado creada por la ley 21.622 que se rige por las leyes 19.550 y 20.705 y que a la relación de trabajo con su personal siempre le resultó aplicable la ley 20.744 con la consiguiente estabilidad relativa o impropia que la caracteriza.

Por otra parte, sostiene que la doctrina sentada en el precedente “Madorrán” no resulta aplicable al caso por ser una situación diferente, ya que la relación con el actor se rigió por el derecho privado desde el momento de su ingreso, naturaleza que no se modificó por la incorporación del personal al Convenio Colectivo General mediante el decreto 1252/07, manteniéndose las mismas condiciones esenciales y estructurales, motivo por el cual entiende que no hay afectación constitucional alguna.

–III–

En mi opinión, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal –en particular, el art. 14 bis de la Constitución Nacional- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Por lo demás, cabe recordar que, en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole mencionada, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 326:2880).

–IV–

En cuanto al fondo del asunto, cabe precisar que en autos no se halla controvertido que el señor Luque comenzó a trabajar para la demandada en noviembre de 2004 mediante la suscripción de sucesivos contratos por tiempo determinado, habiendo sido despedido en septiembre de 2010 mediante el pago de la indemnización pertinente en los términos de la ley 20.744 que ya fue percibida.

A los efectos de dilucidar si asiste al actor el derecho a la

## *Procuración General de la Nación*

estabilidad que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza a los empleados públicos, procede tener presente que la demandada es una sociedad del Estado creada por la ley 21.622, que se rige por las leyes 19.550 y 20.705 y, en lo que atañe a su personal, se encuentra regida por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744.

Por su parte, corresponde señalar que mediante el decreto 1252/07 se homologó el Acta Acuerdo y Anexo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional del 29 de marzo de 2007, cuyo artículo 2º determina la incorporación del personal de la demandada al ámbito del citado convenio colectivo general aprobado por el decreto 214/06. En el artículo 16 de este último decreto se menciona, entre los principios ordenadores de la función pública que deben ser respetados en los convenios sectoriales, la estabilidad en la relación de empleo, “siempre que revistara como personal permanente de acuerdo con el régimen previsto en la Ley N° 25.164” y se exceptúa de este principio al personal que rige sus relaciones de trabajo por la ley 20.744 (v. inc. c).

En tal contexto, comprendo que la mera remisión a la doctrina del precedente “Madorrán” (Fallos: 330:1989) efectuada por la Cámara omite la apreciación de las particulares circunstancias que se presentan en el *sub lite* y que impiden hacer lugar a la reincorporación pretendida por el actor sobre la base de la alegada nulidad del despido e inconstitucionalidad de la norma.

En efecto, no se encuentra controvertido que aquél ingresó a trabajar en el organismo demandado en noviembre de 2004 mediante la suscripción de sucesivos contratos por tiempo determinado regidos por la ley 20.744. De tal modo, no es posible considerar que le asiste el derecho a la estabilidad en el empleo si no ha acreditado que integraba la planta permanente del organismo en el que se desempeñó.

En este orden de ideas, cabe recordar que en el precedente “Madorrán” antes citado se puso de relieve que lo allí resuelto no es aplicable sin más a todos los empleados de la Administración Pública Nacional, pues la solución de cada caso está condicionada por la naturaleza de la vinculación y requiere, en consecuencia, el

examen de la forma de incorporación del agente, de la normativa aplicable y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación (v. voto de los jueces Highton y Maqueda).

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar la admisibilidad formal de la queja y del recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada en cuanto dispone la reincorporación del actor en la entidad demandada y el pago de los salarios caídos.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2014.



Irma Adriana García Nieto  
Procuradora Fiscal ante la  
Corte Suprema de Justicia de la Nación  
Subrogante



ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación